

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1050

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00161-00
Demandante: Luís Miguel Abella Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y No Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con
el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE ENERO DE 2019 A
LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. No reconocer personería al abogado **César Augusto Contreras
Suárez**, como apoderado principal de la parte demandada, por no allegar poder
especial y anexos del mismo que acrediten su calidad con la contestación.

3. En consecuencia de lo anterior, se tiene por no contestada la
demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

15/10/18

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>1 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1059

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00215-00
Demandante: Leovardo Orjuela Sechagua
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 09:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **César Augusto Hinstrosa Ortegón**, como apoderado principal, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido (fl. 67).

Notifíquese y Cúmplase,

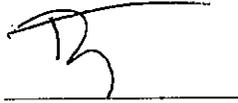
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1060

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00152-00
Demandante: Amparo Marin Monroy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **04 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

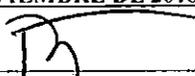
2. Reconocer personería al abogado **Héctor Hernán Alarcón**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 101.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

U 51057

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>1 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1061

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00176-00
Demandante: Mariem Yovanna Madariaga Ortiz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **04 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

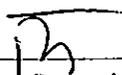
2. Reconocer personería a la abogada **María Jimena García Santander**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 116.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2018-00176-00

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>1 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1062

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00129-00
Demandante: Sandra Patricia Puentes Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **04 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Héctor Hernán Alarcón**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 116.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1063

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00257-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Carmen Luisa Plazas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Reconoce, Revoca Sustitución, Concede apelación y Ordena Remitir

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 691 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 73 a 74) que rechazó la demanda. Por ser procedente, se **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** a la abogada **Susan Joana Pérez Verano** como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a sustitución visible a folio 38 del expediente.
2. **TENER** por revocada la sustitución conferida al abogado **José Luís Herrera Villalobos**, como apoderado sustituto de la parte demandante.
3. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra auto interlocutorio No. 691 del 26 de septiembre de 2018 (Artículo 243, numeral 1 del CPACA).

7. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>1 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1064

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00006 00
Demandante: Luz Marina Ardila Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso contra la Sentencia No. **343 del 01 de octubre de 2018**, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA y como quiera que no hubo fallo favorable o condena sobre el tema que es objeto del recurso presentado, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **343 del 01 de octubre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).

2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

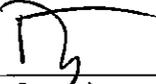
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1065

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00380-00
Demandante: Elizabeth Merchán Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 330 del 17 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 162 a 167).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1066

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00127-00
Demandante: Fernando Ismael Beltrán Acosta
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **348 del 8 de octubre de 2018**, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **348 del 8 de octubre de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

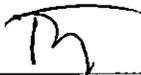
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00127-00
Demandante: Fernando Ismael Beltrán Acosta
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 773

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00406-00
Demandante: Jaime Orlando Pinto Ruano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Propone conflicto negativo de jurisdicción

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, sería del caso resolver sobre la orden emitida en auto de sustanciación No. 717 del 3 de octubre de 2018 (fls. 254-255), sin embargo, encuentra el Despacho que la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (memorial del 9 de octubre de 2018 fls. 257-261), presentó memorial solicitando se proponga conflicto negativo de jurisdicción, por considerar que conocimiento del asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto, se encuentra lo siguiente:

- Por auto interlocutorio No. 717 del 3 de octubre de 2018 (fl. 254), se inadmitió la demanda remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás requisitos sustanciales o de contenido allí señalados.
- Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, por medio de memorial del 9 de octubre de 2018 (fls. 257-261), el apoderado de la demandante solicitó proponer conflicto de competencia con el mencionado Juzgado Laboral.

- Al respecto, si bien el memorialista no menciona en su escrito que impugna la providencia que inadmitió la demanda, de la lectura de su contenido es claro que la parte actora se encuentra inconforme con lo allí decidido, razón por la cual se le dará el trámite correspondiente al recurso de reposición contemplado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318 del Código General del Proceso.

De la demanda (fls. 3-27) se desprende que el hoy demandante prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., antes Hospital Centro Oriente E.S.E., en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2016 (fl. 5-7) como Mensajero Motorizado a través de contratos de prestación de servicios, y que pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada y que fungió como trabajador oficial.

Sobre la calidad de trabajador oficial, la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2006, señaló que *“no hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería”.*

- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Además de lo anterior, el numeral 4 del referido artículo 104 establece que también conocerá de los asuntos relativos a las relaciones legales y reglamentarias suscitadas entre los servidores públicos y el Estado.

- Así mismo, se precisa que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo** y que se le restablezca su derecho.

- Para el caso bajo estudio, de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls. 7-10) se infiere que se trata de un conflicto que debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, pues, la parte demandante pretende que se declare que entre la entidad accionada y este se declare la existencia de una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2016 y que fungió como Trabajador Oficial, lo que conduce a determinar que aquí no se debate ninguno de los asuntos contemplados en el artículo 104 del CPACA ya que: (i) no se trata de una controversia originada en un acto, contrato, hecho, omisión u operación del estado sujeta al derecho administrativo; (ii) no se debate la legalidad de ningún acto administrativo alguno en donde se haya creado, extinguido o modificado una situación particular y, (iii) si bien se mencionan situaciones que tiene que ver una entidad estatal, no se debaten aspectos relacionados con la situación legal, reglamentaria y de la seguridad de esta, pues, lo solicitado corresponde a la declaración de una situación laboral entre las partes en los términos solicitados.

En consecuencia, comoquiera que en las pretensiones se reclama la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la calidad de trabajador oficial, es claro que, además de que se menciona la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido (fl. 7), para esa época la calidad del demandante era la de trabajador oficial, luego, la competencia para el conocimiento del presente asunto reside en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo que se considera pertinente proponer conflicto de jurisdicción para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 216 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio No. 717 del 3 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- PROPONER ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO.- REMITIR por Secretaría el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

QUINTO.- Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 772

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00446-00
Demandante: Ana María Vásquez Guantiva
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. No cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, porque el obrante a folio 58 claramente no está identificando el acto administrativo acusado.
2. No acredita el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161, numeral 1 del CPACA porque no aporta la constancia de la Procuraduría, indispensable para definir la interrupción y reanudación del término de caducidad.
3. No acredita la calidad de empleada pública de la demandada.

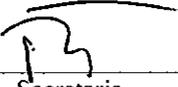
- Para subsanar la parte actora deberá (i) adecuar el poder en cuanto a identificar los actos administrativos acusados de manera precisa; (ii) aportar el acta o la constancia de conciliación proferida por la Procuraduría y (iii) allegar la constancia que acredite si la demandante es empleada pública o trabajadora oficial.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 771

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00417-00
Demandante: Mario Pallares Rangel
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento, Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El expediente fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila por competencia, conforme a providencia proferida el **22 de mayo de 2018** (fls. 73 a 74), a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

-Del reparto efectuado, le correspondió al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del **28 de agosto de 2018** (fls. 77 a 78) declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda.

-Conforme acta de reparto, le correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la presente litis (fl. 80).

-El demandante somete a control judicial el reconocimiento de la sustitución pensional por presentar una pérdida de capacidad laboral, de la pensión de jubilación que en vida devengó su progenitora **MARINA RANGEL DE PALLARES** y que fue negada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

-La demanda no cumple con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 numeral 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-Según ordena el numeral 6 ibídem, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5 del artículo 157 ibídem, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-No se indica el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

En consecuencia de lo anterior para subsanar, la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, adecuando la demanda respecto a sus pretensiones y cuantía de las mismas, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando igualmente el medio de control, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes.

Debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

-Así mismo, se establece que la causante prestó sus servicios como maestra, pero el accionante no aporta prueba de la calidad en la que fungió ésta en vida, es decir, demostrar la calidad de empleada pública ni del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem), en el lapso durante el cual laboró a órdenes del Departamento de Santander, por lo que resulta necesario allegar documental que certifique dicha información.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** conocimiento por reparto del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, numeral 2 inciso 3 del CGP y artículo 104, numeral 4 del CPACA.
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
3. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia, conforme la parte motiva de éste de proveído.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

4. **APORTAR** certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la causante, señora **MARINA RANGEL DE PALLARES** en el Departamento de Santander.

5. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 770

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00443-00
Demandante: Justiniano Cortés Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. En la demanda se acusa el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20140423310083091 del 19 de diciembre de 2014, mediante el cual la accionada negó la modificación de la hoja de servicios del demandante con la inclusión y reconocimiento de tiempos dobles. Sin embargo, del contenido de este se desprende que fue proferido en complemento del Oficio calendado el 30 de septiembre de 2014, por lo que, el poder no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, porque el obrante a folio 1 claramente no está identificando el acto administrativo acusado antecesor al demandado, al igual que en la demanda no se solicitó la nulidad de ese.
2. No se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166, numeral 1 ibídem, en cuanto a la constancia de notificación de los actos demandados.
3. En la pretensión No. 6 de la demanda (fl. 14) se solicita efectuar el respectivo reconocimiento reajuste y pago de manera indexada de las primas, sueldos y prestaciones sociales desde el 1 de septiembre de 1971 a la fecha en que se haga efectivo el pago. Sin embargo, en el acto acusado no se encuentra que la entidad

accionada se haya pronunciado al respecto, razón por la que, deberá presentar la demanda en debida forma.

4. No acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161, numeral 1 del CPACA.

- Para subsanar la parte actora deberá: (i) aportar copia de la totalidad de los actos administrativos, junto con la constancia de notificación de los mismos; (ii) corregir la demanda y presentarla en debida forma en la que se acusen todos los actos y respecto de la pretensión No. 6 y, (iii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161, numeral 1 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 769

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00434-00
Demandante: Diana Margarita Guevara Sanabria
Demandado: E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Falta de Jurisdicción y Remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que éste despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

-El expediente fue remitido por la Sub Sección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a providencia proferida el **17 de agosto de 2017** (sic. fl. 42), a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por existir falta de competencia por el factor cuantía.

-Conforme acta de reparto, le correspondió a éste Juzgado el conocimiento del presente medio de control (fl. 46).

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20180080165851 del 31 de enero de 2018**, el cual fue proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

-Se observa a folios 6 a 22 del expediente, que la demandante laboró inicialmente en el sector público en la E.S.E Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación bajo la modalidad de prestación de servicios, por lo que instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 4 y reverso), el cual en primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones, respecto a reconocer el pago a título de reparación del daño de todas las prestaciones sociales de ley que le correspondían a un Médico General del mismo grado y jerarquía dentro de la

planta de personal de dicha entidad, desde el **1 de julio de 2003 hasta el 3 de septiembre de 2007**, así como el porcentaje de las cotizaciones sobre los conceptos de salud y pensión que debió sufragar ante las instituciones de previsión social dentro de ese mismo lapso, decisión que fue modificada en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A" del Consejo de Estado en sentencia del **2 de julio de 2016**, únicamente en lo relacionado a que la entidad responsable que debía ser condenada, era la E.S.E Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación.

Agregado y relevante para el caso, en dicha decisión judicial se reconocieron las acreencias laborales, pero nunca se reconoció que durante ese lapso se hubiese efectuado un vínculo como servidora pública entre la entidad allí demandada y la aquí demandante.

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

-Según los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 del Decreto 1848 de 1969, 3 del Decreto 1950 de 1973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

-La demandante, de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores, si bien prestó sus servicios en condiciones civiles, en la sentencia de reconocimiento de acreencias laborales no se le reconoció la calidad de servidora pública con relación legal y reglamentaria con el Estado, lo cual sería fundamento

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

suficiente para ser ésta Jurisdicción para conocer de la presente litis al debatirse controversias de sus prestaciones sociales.

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 1, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, esto con fundamento en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia (fls. 20 a 22).

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-El Consejo de Estado, como máximo órgano de ésta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos, conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga por qué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa”. Negrilla y subrayado del Despacho

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 1, pues cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

al competente a la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1084

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00249-00
Demandante: Luis Francisco Bermúdez Cuervo
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega solicitud

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que en el auto No. 751 del 17 de octubre de 2018 (fl. 32-33) se declaró el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso, se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud contenida en memorial visible a folio 35 consistente en el desistimiento y retiro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 01 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1083

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00339-00
Demandante: Álvaro Pío Valencia Astudillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 642 del 29 de agosto de 2018 (fls. 44), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'n'.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1082

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00072-00
Demandante: Felipe Neri Barrios de Oro
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desierto Recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece el Despacho que la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 347 del 8 de octubre de 2018 (fls. 112 a 114).

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 347 del 8 de octubre de 2018, por las razones expuestas.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00072-00
Accionante: Felipe Neri Barrios de Oro

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1081

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00430-00
Demandante: José Melecio Quintero Velásquez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desierto Recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece el Despacho que la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 349 del 8 de octubre de 2018 (fls. 180 a 184).

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 349 del 8 de octubre de 2018, por las razones expuestas.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00430-00
Accionante: José Melecio Quintero Velásquez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1080

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00457-00
Demandante: Juan Pablo Espitia Montañez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 16 de noviembre de 2018 a las 11:30 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1079

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00410-00
Demandante: Luís Alberto Delgado Espinel
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Tercero con Interés: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 16 de noviembre de 2018 a las 11:00 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

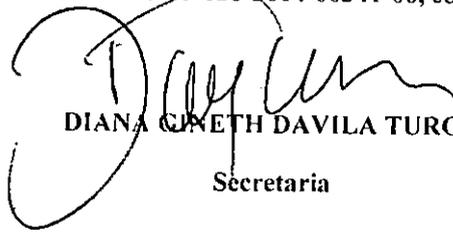
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. ~~11001-33-35-028-2014-00341-00~~, con liquidación de costas.


DIANA CINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1078

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00341-00
Demandante: María Eugenia Bulla Delgado
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

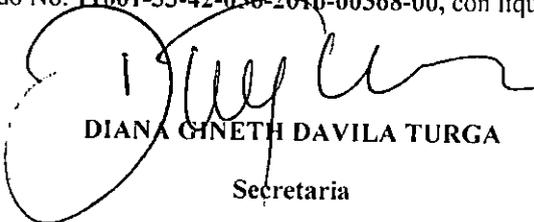
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. ~~11001-33-42-056-2016-00368-00~~, con liquidación de costas.


DIANA CINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. ~~1077~~

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00368-00
Demandante: Lucía Lucy Barros de Ferreira
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

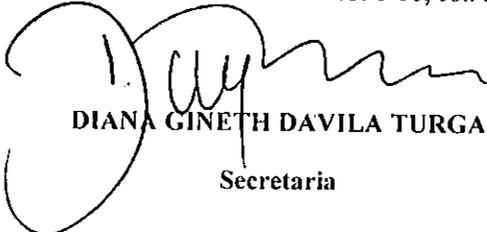
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'T' and 'h' or similar characters, positioned above a horizontal line.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-015-2015-00321-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1076

Radicación: 11001-33-35-015-2015-00321-00
Demandante: Jaime Sabogal García
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

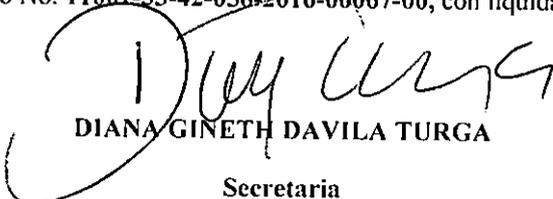
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00067-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1075

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00067-00
Demandante: Alexander Amaya Martínez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

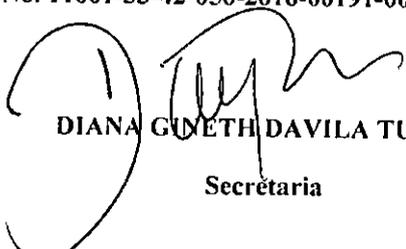
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00191-00**, con liquidación de costas.


DIANA CINETH DAVILA TURGA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1074

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00191-00
Demandante: Fanny Yolanda Browne Gutierrez
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by a horizontal line.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00526-00, con liquidación de costas.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1073

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00526-00
Demandante: Alba Lucía Bastidas Meza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

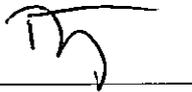


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1072

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00119-00
Demandante: Amparo López Alba
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 05 de julio de 2018, que CONFIRMA la sentencia dictada por este Despacho el 30 de octubre de 2017.
2. Archívese el expediente. previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1071

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00115 00
Demandante: Julio Armando Siabatto Tovar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

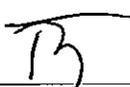
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de junio de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 17 de octubre de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 220 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 1 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1070

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00445 00
Demandante: Gloria Marina Rodríguez Ballesteros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de septiembre de 2018, mediante la cual dispuso devolver expediente a esta instancia por cuanto carece de la notificación personal al Ministerio Público de la sentencia de primera instancia.
2. Como consecuencia de lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 303 del C.P.A.C.A.¹, por secretaría practíquese la notificación personal al Ministerio Público de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 27 de octubre de 2017 (fl. 251 -- 254)
3. Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

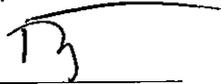

Luz Dary Ávila Davila

Juez

¹ "...En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia..."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1-437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1069

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00161 00
Demandante: Yonny Alexander Saavedra Silva
Demandado: Ministerio de la Protección Social y otros
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de agosto de 2018, que REVOCA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 09 de diciembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1068

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00156 00
Demandante: Alfonso Puerta Ordoñez
Demandado: Departamento de Cundinamarca-Unidad Administrativa de Pensiones -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de septiembre de 2018, mediante la cual dispuso devolver expediente a esta instancia por cuanto carece de la notificación personal al Ministerio Público de la sentencia de primera instancia.
2. Como consecuencia de lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 303 del C.P.A.C.A.¹, por secretaría practíquese la notificación personal al Ministerio Público de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 06 de octubre de 2017 (fl. 203 - 206)
3. Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ "...En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia..."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1067

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00377-00
Demandante: Martha Isabel Vélez Pinzón
Demandado: Ministerio de la Protección Social y otros
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de junio de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 05 de junio de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--